



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/085/21/XXII
Oficio N° SAC/062/2022

Página 1/6

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, ordenando la emisión de un nuevo acto administrativo, que sustituya al impugnado.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintidós.- VISTO el escrito de fecha 4 de febrero de 2021, signado por el C. [REDACTED] recibido el día 8 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado de Coatepec, Veracruz,; mediante el cual por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/085/21/XXIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 100104190922346C24300, número de crédito MI-PLUS-001680-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza y por la enajenación de bebidas refrescantes, correspondientes al mes de febrero de 2019.

RESULTANDO

- 1.- En fecha 27 de enero de 2021, se notificó al C. [REDACTED], la Multa por No cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, exigidas mediante requerimiento de autoridad, con número de control 100104190922346C24300, número de crédito MI-PLUS-001680-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, respecto de las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza y por la enajenación de bebidas refrescantes, correspondientes al mes de febrero de 2019.
- 2.- Inconforme el C. [REDACTED] con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Citatorio de espera notificado el día veintiséis de enero de 2021; b) "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" número de control 100104190922346C24300 número de crédito MI-PLUS-001680-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, la cual se constituye como el acto impugnado y su respectiva acta de notificación





del día 27 de enero de 2021; c) Formato para el pago de multa y honorarios por notificación; y, d) Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal de fecha 11 de marzo de 2019.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 2 de esta Resolución, concretamente con las contenidas en los inciso b); en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El C. FERMÍN HERNÁNDEZ SUCHIL, argumenta medularmente en los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO**, mismos que se estudian en su conjunto, por su estrecha relación que, le causa agravio el hecho de que la Autoridad recaudadora le requiera y multe por no haber presentado las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza y por la enajenación de bebidas refrescantes, correspondientes al mes de marzo de 2019, cuando afirma haber presentado en tiempo y forma el Aviso de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal





con fecha de inicio 1 de enero de 2019, en el que se advierte que, dentro de las obligaciones de su actividad económica, ya no aparecen las obligaciones de presentar las referidas declaraciones.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, de la confrontación realizada a los argumentos del recurrente con las pruebas aportadas en el medio de defensa que se atiende para reforzar los mismos, se desprende que éstos resultan infundados, en virtud de que, por una parte, es de significar que, efectivamente en el "ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL" exhibido, no se contempla como obligación del promovente, en razón de su actividad económica, la de presentar declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza y por la enajenación de bebidas refrescantes; sin embargo de dicho documento también se aprecia que, éste fue presentado hasta el 11 de marzo de 2019, por lo que, no obstante, el C. [REDACTED] mencione que a partir del 1 de enero de 2019, ya no era sujeto de las obligaciones en cuestión, dicha circunstancia no aplica para el caso específico, atento a lo establecido en el artículo 27 primer y penúltimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2019, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

....
La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y,

Se eliminó 2 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





*en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 10 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes a través del buzón tributario.
..."*

(Lo resaltado es propio).

Luego entonces, si como ya se señaló anteriormente, hasta el 11 de marzo de 2019 fue que el recurrente presentó el Aviso de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal con fecha de inicio la del 1 de enero de 2019, en el que se advierte que, dentro de las obligaciones de su actividad económica, ya no aparecen las de presentar las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza y por la enajenación de bebidas refrescantes, resulta claro que, dicho aviso lo efectuó de manera extemporánea y por consiguiente sí se encontraba sujeto a dichas obligaciones por cuanto hace al mes de febrero de 2019.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la sanción recurrida conserva su presunción de legalidad.

V.- En el agravio **SEXTO**, el C. [REDACTED], sostiene literalmente lo siguiente:

"...el acto que se impugna carece de la debida motivación, ya que como se demuestra fehacientemente la autoridad demandada solo me establece la infracción por omisión de pagos provisionales mensuales sin detallar el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en virtud de que la citada multa está actualizada y no se me establece el procedimiento para su debida motivación..."

Analizadas las aseveraciones que anteceden, cabe señalar que le asiste la razón al promovente, en virtud de que al haber realizado la respectiva valoración de la resolución impugnada, se advierte que la Autoridad recaudadora, le aplicó por no haber presentado las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza y por la enajenación de bebidas refrescantes, correspondientes al mes de febrero de 2019, una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada declaración, que corresponde al monto mínimo establecido en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso b del Código Fiscal de la Federación, sin haber motivado la actualización, a la que se hace referencia en la misma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 2017; máxime que dicho monto no ha sido incorporado a la ley a través de ningún decreto legislativo, toda vez que se encuentra inmersa en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

En consecuencia, si el monto actualizado de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), no ha sido incorporado al Código Fiscal de la Federación a través de un proceso legislativo, esto es, no existe decreto alguno a través del cual se haya actualizado el mismo, la Autoridad Recaudadora **estaba obligada a motivar dicha actualización, como lo señala el recurrente.**

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Luego entonces, la Recaudadora al imponer la multa no motivó la actualización del monto mínimo, ya que no le dio a conocer al promovente los cálculos y procedimientos matemáticos que condujeron a imponer la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación que utilizó, a fin de que el C. [REDACTED] estuviera en posibilidad de conocer dicho procedimiento y en su caso, pudiera impugnarlo por vicios propios, sino que por el contrario, se fijó una cantidad dogmática que carece de la más mínima motivación.

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Época: Novena Época; Registro: 182813; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Materia(s): Constitucional, Administrativa ; Tesis: 2a./J. 95/2003; Página: 153

En ese sentido es indiscutible que la violación formal apuntada, afectó las defensas del recurrente, al impedirle defender en forma adecuada sus intereses jurídicos, trascendiendo al sentido del acto impugnado, porque sin precisar los motivos de referencia, la recaudadora le fincó la multa materia de controversia; en las relatadas condiciones, resulta procedente **ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN** que sustituya a la que se impugna y en la que se motive la actualización de la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con la que la Autoridad

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





recaudadora, sancionó al C. [REDACTED], por no cumplir con las declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza y por la enajenación de bebidas refrescantes, correspondientes al mes de febrero de 2019.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando V de la presente resolución, SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", que sustituya a la impugnada.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RIGARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP/KGFL/AYHR

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

